

Ejecutivo N° 702494089001-2019-00167-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, SUCRE. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señor juez doy cuenta usted, que el curador Ad Litem nombrado en el proceso de referencia **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, presentó escrito de contestación de demanda, donde solicita la nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. a su despacho señor juez para que provea.

LUIS ALBERTO DÍAZ FIGUEROA
SECRETARIO



MAJAGUAL, SUCRE. VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022

RADICACION: N°704294089001- 2019-00167-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A DEMANDADO: ISAURA VARGAS SANCHEZ

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, este Despacho nombró como curador Ad Litem al abogado **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDIDA**, para que represente a la demandada **ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, el cual dentro del término de traslado de la demanda contesta la misma y presenta nulidad por indebida notificación.

La solicitud de nulidad elevada por el **CURADOR AD LITEM** con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Invoca la parte demandada como nulidad, las consagradas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P que dice:

“Art. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8.- *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Oteando el expediente, se evidencia, que ciertamente al momento de presentar la demanda el demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A**, por medio de su apoderado judicial, aporta dos direcciones de la demandada **ISAURA VARGAS SANCHEZ**, por lo que por medio

de la empresa de correos certificados **PRONTO ENVÍOS**, la cual certifica que la notificación personal enviada a la vereda **EL PALOMAR** del municipio de Majagual, Sucre, no pudo ser entregada por ser el destinatario desconocido en esa dirección, de igual forma fue enviada la notificación personal a la dirección **calle 25 n° 25B- 35** de la ciudad de Sincelejo, Sucre la cual la misma empresa de envíos, certifica que esta no pudo ser entregada porque la dirección aportada por el remitente carece de información para encontrar la misma. Por lo que solicita se notifiquen de acuerdo a lo establecido en la ley.

El **artículo 293 del C.G.P** nos habla del emplazamiento para notificación personal indicando que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Pues bien, es de importancia aclarar que no será necesario publicar el emplazamiento conforme a lo señalado en el artículo antes mencionado, si no conforme a las directrices del **Decreto 806 de 2020**, por lo que se procederá a realizar directamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Persona Emplazada.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho fundada la solicitud elevada por el curador Ad litem, debido a que por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2020, se ordenó emplazar a la demandada **ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ**, decisión que toma el Togado luego de percatarse de los certificados expuesto por la empresa de envíos **PRONTO ENVÍOS**, donde esta comunica que el día 18 de octubre de 2019 no se pudo hacer entrega de la notificación a la dirección calle 25 N° 25B-35 de Sincelejo, Sucre por falta de información de la misma, de igual forma certificó que el día 25 de octubre de 2019 no se efectuó la entrega ya que en la dirección aportada el destinatario es desconocido. Por lo que el día 9 de febrero de 2021 se emplaza a la demandada dispuesto a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, es decir incluyéndolo en el registro nacional de emplazados. De acuerdo a lo anterior no cabe dudas que la notificación realizada a la parte demandada se hizo en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos citados anteriormente.

Por lo anterior expuesto, este despacho decide;

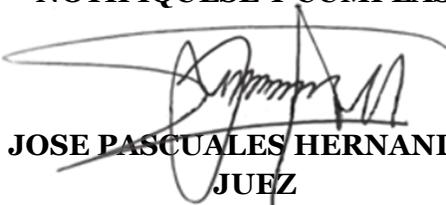
Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por el curador Ad Litem **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía N°3.875.976, quien representa a la demanda **ISAURA MARÍA VARGAS SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.726.374.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952b852105c519bb1a8ddfeed930308aaa33860f1542a783d6dbcf738b296a1**

Documento generado en 27/01/2022 02:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>